

OFICIO FIS

N° 18631

21 de Agosto de 2018



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación de fecha 23-07-2018, efectuada por la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED].

MAT.: Consolidación de la calidad de imponente voluntaria en el régimen de la ex CANAEMPU, por las razones jurídicas que indica. Procedencia de otorgar pensión de jubilación por vejez, a contar de la data de presentación de la respectiva solicitud.

FTES . : Ley N°20.255, artículos 47 y 48. Ley N°19.880. Ley N°19.260, artículo 4°. DL N°2448, de 1978, artículos 7° y 8°. Ley 16.464, artículo 123. DFL N°1.340 bis de 1930, artículo 16. D.F.L. N° 278, de 1960, del Ministerio de Hacienda, artículo 2°, letra o).

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Por medio de la presentación citada en antecedentes, ha recurrido ante esta Superintendencia la señora [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], señalando en síntesis, que a partir del año 1987 ha cotizado en calidad de [REDACTED]

imponente voluntaria en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU), lo que continuó haciendo hasta el año 2012.

Agrega, que a partir del año 1981 se afilió a la ISAPRE PROMEPART- actual BANMÉDICA- institución que procedió a pagar los subsidios por incapacidad laboral, en razón de problemas de salud y tratamientos que se efectuó en los años 2010, 2011 y 2012.

Refiere la interesada, que el 27 de noviembre de 2012 presentó ante ese Instituto la documentación necesaria para acceder a pensión de jubilación por vejez en el régimen de la ex CANAEMPU, siendo informada que atendida su calidad de imponente voluntaria, no correspondía que BANMÉDICA pagara cotizaciones previsionales por concepto de SIL, sino que debía hacerlas ella personalmente. Así entonces, se le indicó que la mencionada ISAPRE debía solicitar la devolución de las cotizaciones que había enterado; devolución que en definitiva se materializó mediante 2 cheques nominativos por un total de \$5.792.019 recibidos por el Jefe Zonal de BANMÉDICA; ejecutivo que le notificó que debía recurrir ante la Superintendencia de Seguridad Social, con la finalidad que se ordenara que tal suma de dinero le fuera posteriormente entregada a ella y así poder pensionarse por vejez.

Continúa su relato [REDACTED] señalando que recurrió ante dicha Superintendencia, la que a su vez remitió sus antecedentes ante la Superintendencia de Salud, entidad esta última que le informó que carecía de competencia para referirse a su caso y que debía esperar el dictamen de la Superintendencia de Seguridad Social.

Finalmente, indica que luego de varias semanas fue notificada que su petición había sido remitida a la COMPIN de Viña del Mar, para que estudiara sus antecedentes, considerando la edad que tiene - 84 años- y las patologías que sufre.

Sobre el particular esta Superintendencia de Pensiones cumple con expresar, que la [REDACTED] ha acompañado una serie de antecedentes a su presentación, entre los cuales rola un certificado de Informe para Beneficios de fecha 26 de enero de 2015, emitido por ese Instituto, en el que aparece que como consecuencia de haber dejado de trabajar en la Corporación de Desarrollo Social de la Municipalidad de Viña del Mar en febrero de 1987, la recurrente comenzó a enterar cotizaciones como imponente voluntaria a partir del mes de marzo de 1987 en el régimen de la ex CANAEMPU y hasta el 4 de octubre de 2011, con interrupciones; registrando además durante dicho periodo una serie de lapsos con cotizaciones por subsidios por incapacidad laboral (SIL), los que continuaron a partir del mes de noviembre de 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2013.

Por consiguiente, esta Superintendencia de Pensiones concluye que procede consolidar la calidad de imponente voluntaria de la interesada en el régimen de la ex CANAEMPU, por todo el lapso en que cotizó como tal.

En segundo lugar, conforme lo dispone expresamente el artículo 16 del DFL N°1340 bis de 1930- norma orgánica de la ex CANAEMPU- las imposiciones voluntarias deben hacerse en forma que no se produzca solución de continuidad entre ellas; agregando que en caso de mora en el pago de las mismas, basta una notificación por carta certificada para quedar excluido del citado régimen.

A este respecto debe tenerse presente, que en el caso que nos ocupa las cotizaciones referidas al SIL fueron oportunamente enteradas, pero incurriéndose en un error en cuanto al obligado al pago de las mismas, equivocación que se tradujo en la emisión de una resolución de anulación por parte de ese Instituto recién el 19 de enero de 2017 y posteriormente, en la devolución de tales cotizaciones a la ISAPRE BANMÉDICA. Como puede apreciarse existió un error compartido, puesto que por una parte se cotizó equivocadamente y por otra, no se objetó oportunamente. Luego, aparece contrario a la equidad natural pretender que ahora la interesada deba enterar tales cotizaciones y además con los recargos legales, los que sin duda se han visto incrementados con el transcurso del tiempo.

Por tanto, esta Superintendencia concluye que las cotizaciones referidas a todos los periodos en que la interesada registraba SIL, no deben ser cobrados por ese Instituto a la [REDACTED], sin que ello implique la pérdida de su calidad de imponente voluntaria. Sin embargo y con la finalidad de mantener el principio de equilibrio en las prestaciones, tales periodos no cobrados, no deberán ser considerados como tiempo o renta en el cálculo de la pensión de jubilación por vejez.

Ahora bien, en lo que se refiere a aquellas soluciones de continuidad en las cotizaciones voluntarias, que según aparece en el ya mencionado Informe de Imposiciones para Beneficios de fecha 26 de enero de 2015, se originaron por la sola omisión en el pago de las mismas por parte de la interesada- y no como consecuencia de la anulación de las referidas al SIL- esas cotizaciones deben necesariamente ser enteradas según lo dispuesto en el artículo 16 del DFL N°1340 bis de 1930. Al efecto y por tratarse de cotizaciones adeudadas no por un empleador, sino por la propia interesada en calidad de imponente voluntaria, en su determinación debe estarse a lo previsto por el artículo 123, de la Ley N°16.464, que se refiere a las imposiciones que no se enteran en las ex Cajas de Previsión en la oportunidad que las respectivas leyes señalan.

Cabe consignar en este punto, que el cálculo de lo adeudado debe efectuarse a la brevedad posible y notificarse a la [REDACTED] pudiendo el Instituto de Previsión

Ahora bien, según información obtenida del Servicio de Registro Civil e Identificación la interesada nació el 17 de julio de 1934, de manera tal que cumplió los 60 años de edad el 17 de julio de 1994, lo que significa que ya a esa data al menos cumplía con los requisitos de pensión por la causal de vejez, puesto que a ese momento tenía mucho más de 10 años de cotizaciones. Siendo ello así, no procedía que se la hubiera autorizado para seguir cotizando como voluntaria de la ex CANAEMPU, toda vez que dicha calidad implica una continuación ficta de la condición de imponente obligado, establecida por el legislador con la finalidad que los trabajadores dependientes que han dejado de serlo, puedan continuar cotizando de su propio peculio y por el lapso que sea necesario, hasta completar los requisitos para acceder a pensión de jubilación en el respectivo régimen previsional. Ello sin perjuicio que además, en esa época debió haberse informado que en su calidad de imponente voluntaria, no podía tener solución de continuidad en sus cotizaciones, en aplicación de lo previsto por el artículo 16 del DFL N°1.340 bis de 1930.

Conforme con lo anterior, aparece en primer lugar, que en la especie no sólo carecían de causa las cotizaciones enteradas como SIL, sino que además todas aquéllas efectuadas por la interesada en calidad de imponente voluntaria durante todo el tiempo posterior al mes de julio de 1994.

Sin embargo, esa Institución de Previsión no sólo siguió autorizando a la interesada para que cotizara como tal, sino que además continuó percibiendo el entero de las mismas durante todo ese tiempo- mucho más de 5 años- sin efectuar reparo alguno; hecho que sin duda, permitió estimar a la peticionaria que actuaba de buena fe, haciéndole incurrir en una justa causa de error al entender que le correspondía el derecho a seguir cotizando como imponente voluntaria de la ex CANAEMPU. Tal es así, que ese Instituto sólo vino a cuestionar el entero de cotizaciones al momento de la solicitud de pensión de jubilación por vejez- año 2012-, pero circunscribiendo el reparo exclusivamente a las referidas al SIL, con lo que una vez más vino a legitimar las cotizaciones enteradas de su propio peculio en calidad de voluntaria por la interesada; hecho que ratificó aún más, a través de la Resolución Exenta N°47, de 19 de enero de 2017, que anuló sólo las cotizaciones relativas al SIL.


Lo antes expresado, unido al hecho que de no aceptar las cotizaciones efectuadas en calidad de imponente voluntaria de la [REDACTED] en el régimen de la ex CANAEMPU con posterioridad al mes de julio de 1994, se le causaría un grave daño previsional, lleva necesariamente a concluir que en la especie concurren todos los requisitos copulativos de la doctrina de la situación jurídica consolidada.

Social, de ser procedente, hacer uso de la facultad privativa que le entrega el artículo 2º, letra o) del D.F.L. N° 278, de 1960, del Ministerio de Hacienda, referida a la condonación de los intereses penales, multas y sanciones que afecten a los deudores morosos por imposiciones de la Institución.

Una vez que se culmine con todo el procedimiento anterior, esa Institución de Previsión estará en condiciones de otorgar a la interesada la pensión de jubilación por vejez en el régimen de la ex CANAEMPU, de conformidad a la legislación vigente, la cual deberá determinarse como ya se indicó, utilizando como tiempo de afiliación exclusivamente los periodos con respaldo impositivo, excluidos los del SIL y además, teniendo como base de cálculo el promedio de las 36 últimas remuneraciones cubiertas con cotizaciones, también excluyendo los periodos de SIL. La indicada prestación, deberá ser otorgada a contar de la fecha en que se presentó la respectiva la solicitud, que según los documentos tenidos a la vista ocurrió el 27 de noviembre de 2012; ello, a menos que ese Instituto cuente con antecedentes que establezcan otra cosa.

Finalmente necesario se hace señalar, que el contenido del presente oficio sólo resulta aplicable al presente caso, atendidas sus especiales características.

Saluda atentamente a usted,


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones
ACR/PWV/SBE/sbl

Distribución:

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- [REDACTED]
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo